

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 167

Fecha Estado: 09/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022014007000	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ANTONIO VALENCIA ACEVEDO	JOSE ARGEMIRO GOMEZ JIMENEZ	Auto corre traslado TRASLADO LC	08/11/2023		
05615400300220140042900	Ejecutivo Singular	ALFONSO GOMEZ HENAO	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto corre traslado DEL NUEVO AVALÚO POR TRES DÍAS	08/11/2023		
05615400300220170069300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR HUGO GRACIANO	Auto requiere A APODERADA DEMANDANTE PARA QUE ADECUE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	08/11/2023		
05615400300220190046300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA DELCIRA ZAPATA	Auto ordena oficiar A SURA EPS	08/11/2023		
05615400300220210027500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	WILMAN PINILLA MESA	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR TRES DÍAS Y DEL AVALÚO POR DIEZ DÍAS	08/11/2023		
05615400300220210058900	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	WILSON EMILIO MARULANDA IDARRAGA	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO Y REQUIERE A APODERADO PARA QUE APORTE CONSTANCIAS DE DILIGENCIAMIENTO DE LOS OFICIOS	08/11/2023		
05615400300220210058900	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	WILSON EMILIO MARULANDA IDARRAGA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE EPS SANITAS	08/11/2023		
05615400300220220005300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	FRAYSER ANTONIO HOYOS LUNA	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE IMBOCAR	08/11/2023		
05615400300220220059900	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA LOPEZ CARDONA	DIANA MILENA ARBELAEZ GONZALEZ	Auto requiere A APODERADA DEMANDANTE	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220087700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIANA LOAIZA RAMIREZ	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	08/11/2023		
05615400300220230016500	Verbal	ANA ELVIA DIAZ CARVAJAL	FABIO OSPINA VALENCIA	Auto corre traslado TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO TRES (03) DÍAS	08/11/2023		
05615400300220230027300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	VANESSA GARCIA RUZ	Auto decreta embargo	08/11/2023		
05615400300220230027300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	VANESSA GARCIA RUZ	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO	08/11/2023		
05615400300220230047900	Tutelas	PIEDAD MARIA MESA MEDINA	SURA EPS	Auto que ordena archivo ARCHIVA I. D.	08/11/2023		
05615400300220230047900	Tutelas	PIEDAD MARIA MESA MEDINA	SURA EPS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	08/11/2023		
05615400300220230072000	Ejecutivo Singular	MULTIBANDAS Y SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS	SERVICIOS LOGISTICOS DE OCCIDENTE SAS	Auto pone en conocimiento rechaza recurso	08/11/2023		
05615400300220230084100	Tutelas	MARIELE MORALES SANCHEZ	EPS SURA	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO I. D.	08/11/2023		
05615400300220230087100	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRSARIAL LORCA S.A.S.	ALVARO ALEJANDRO DUQUE MARTINEZ	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICIÓN POR IMPROCEDENTE	08/11/2023		
05615400300220230087200	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL LORCA S.A.S.	SINDY JOHANA MORENO GARCIA	Auto resuelve solicitud NIEGA PETICIÓN POR IMPROCEDENTE	08/11/2023		
05615400300220230090600	Verbal	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ	Auto rechaza demanda	08/11/2023		
05615400300220230091100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIA VIRGINIA CARDONA TORRES	Auto decreta embargo	08/11/2023		
05615400300220230091100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIA VIRGINIA CARDONA TORRES	Auto que resuelve CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230094100	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA EGLADIN VARGAS LARGO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	08/11/2023		
05615400300220230094200	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIO HACHE CANO JULIAO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	08/11/2023		
05615400300220230097300	Verbal	MARIA NOEMY JARAMILLO	ANA EDIL ECHEVERRI BOTERO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA PARA EL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS	08/11/2023		
05615400300220230097800	Verbal	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto que remite expediente POR CONOCIMIENTO PREVIO	08/11/2023		
05615400300220230102000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EUGENIA MONSALVE GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2023		
05615400300220230102000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EUGENIA MONSALVE GALLEGO	Auto decreta embargo	08/11/2023		
05615400300220230102900	Tutelas	NABOR DE JESUS GIRALDO PEREZ	SAVIA SALUD EPS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	08/11/2023		
05615400300220230102900	Tutelas	NABOR DE JESUS GIRALDO PEREZ	SAVIA SALUD EPS	Auto que ordena archivo ARCHIVA I.D.	08/11/2023		
05615400300220230103400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA ISABEL CARDONA USUGA	Auto decreta embargo	08/11/2023		
05615400300220230103400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA ISABEL CARDONA USUGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2023		
05615400300220230103500	Tutelas	RUBEN DARIO QUINTERO VILLDA	CARLOS IGNACIO OSORNO URIBE	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN (R)	08/11/2023		
05615400300220230103900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto decreta embargo	08/11/2023		
05615400300220230103900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230104000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MIGUEL ARMANDO GUERRERO SALGADO	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300220230104300	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JHON JAIRO ECHAVARRIA GUZMAN	Auto rechaza demanda	08/11/2023		
05615400300220230104500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	SANDRA PATRICIA MEJIA JARAMILLO	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300220230105200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO DIAZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2023		
05615400300220230105200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO DIAZ MARTINEZ	Auto decreta embargo	08/11/2023		
05615400300220230105300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS MIGUEL PUGARITA MARTINEZ	Auto decreta embargo	08/11/2023		
05615400300220230105300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS MIGUEL PUGARITA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2023		
05615400300220230105400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YERIS RIVERA CARMONA	Auto decreta embargo	08/11/2023		
05615400300220230105400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YERIS RIVERA CARMONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2023		
05615400300220230106200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EIFER OLADIER RUIZ RAMIREZ	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300220230107300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	JUAN CAMILO LOPEZ	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615400300220230108400	Tutelas	NICOLAS DAVID BETANCOURT NARVAEZ	EPS SALUD TOTAL	Sentencia de primera instancia CARENCIA OBJETO Y CONMINA	08/11/2023		
05615400300220230109100	Ejecutivo Singular	HUGO LOPEZ FLOREZ	FABIO NELSON GONZALEZ OTALVARO	Auto inadmite demanda	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230112600	Tutelas	JOSE DUBIN HENAO ARROYAVE	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela y Vincula	08/11/2023		
05615400300220230112800	Tutelas	LUZ MARIA CASTRILLON CARDONA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela Y Vincula	08/11/2023		
05615400300220230113100	Tutelas	CLINICA SOMER S.A.	COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACION	Auto admite tutela Y Vincula	08/11/2023		
05615400300220230113200	Tutelas	AMINTA DE JESUS MONSALVE GONZALEZ	EPS SANITAS	Auto admite tutela y Vincula	08/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2023 01040 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- En virtud del artículo 82 ibidem, deberán aclararse los hechos y las pretensiones de la presente demanda, específicamente en lo relacionado con los valores que se adeudan por concepto de capital. Lo anterior atendiendo a la falta de coincidencia entre los valores relacionados en letras y en números, siendo este un asunto que se puede corregir desde el escrito sin dar lugar a interpretaciones posteriores.

El escrito de subsanación deberá allegarse junto con la demanda corregida y completa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ef3c9f05a85b634a68b20d8558093f72aa63b587f585d82aa7099d1e711b10**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01045 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Según lo señalado en los hechos de la demanda y en la certificación emitida por la representante legal de la propiedad horizontal, deberá aclararse la calidad en la que se pretende demandar a la señora SANDRA PATRICIA MEJIA JARAMILLO, esto es, como propietaria o tenedora del inmueble, debiéndose probar en cualquiera de los casos, dicha calidad.
- Deberá aportarse el contenido del poder, redactado dentro del cuerpo del mensaje de datos, pues no es posible para este despacho corroborar que el poder que se anexa es el mismo que se está adjuntando al correo electrónico que se allega como pantallazo.
- En el acápite de pretensiones, se aclararán los valores que se solicitan de manera independiente, sin sumarse valores de capital e intereses, toda vez que las sumas no concuerdan en relación con lo narrado en los hechos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cd2452a2a0b4ef5adf04edd666b2c35fa724c6abf32a27a98457ca25b81273**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01062 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Deberá allegarse el pagaré legible, pues el aportado dificulta al despacho la posibilidad de estudiarlo y comprenderlo, pues no permite verificar los requisitos que establece los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los preceptos del artículo 422 del Código General del Proceso para predicar que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- En la solicitud de medidas cautelares, deberá aportarse el número de matrícula inmobiliaria y la Oficina de Registro de instrumentos Públicos a la cual pertenece cada inmueble.

El escrito de subsanación deberá allegarse junto con la demanda corregida y completa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99861b9841f116fe29778be310dd6e752a8b6e37cdc006f368b86d03ab0ffd8e**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01073 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA.

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 75 y 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Deberá aportarse el contenido del poder, **redactado dentro del cuerpo** del mensaje de datos, pues no es posible para este despacho corroborar que el poder que se anexa es el mismo que se está adjuntando al correo electrónico que se allega como pantallazo.
- En la solicitud de medidas cautelares, deberá indicarse las entidades bancarias en las cuales el demandado posee los productos financieros que se pretenden embargar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26836aa0d59cac0bff40b9ec95f674832873176d90a3798a50a87447510154ce**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01091 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Deberán aclararse las pretensiones de la demanda, específicamente en los numerales *SEGUNDO* y *TERCERO*, pues no es posible librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios a partir de la misma fecha. Así, será necesario indicar con claridad y precisión las fechas y valores que corresponden a los intereses corrientes que se adeuden y seguidamente, la fecha en que inicia a correr los intereses de mora, siendo claro que no son concurrentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7520f0d01a204688f85572397f89bfb369446af9220a82c81793cf2b60da50**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05 615 40 03 002 2023 00941 00
Referencia: Rechaza demanda por competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En decisión emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 donde se decidió el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Funza, en un caso de estrecha analogía con el referenciado. En la providencia se consideró lo siguiente:

*“...En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. 3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como (...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) **Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales...”***

En consecuencia, el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado donde se encuentra ubicado el mueble, de acuerdo al Artículo 28 N° 7 del Código General del proceso “En los procesos en que se ejerciten derechos reales... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”, de modo que como en el presente caso



el bien se encuentra ubicado en el domicilio del deudor prendario, que es MARINILLA – ANTIOQUIA (Ver Registro de Garantías Mobiliarias – información del deudor), se rechaza la demanda y se remite por competencia a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MARINILLA - ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5489c90f820d7079da9cdfd2aa63bb03d3b88d1dcbebad5f53c49b4a23603d**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05 615 40 03 002 2023 00942 00
Referencia: Rechaza demanda por competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En decisión emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicado 1 1001-02-03-000-2018-00320-00 donde se decidió el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Funza, en un caso de estrecha analogía con el referenciado. En la providencia se consideró lo siguiente:

*“...En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado a registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional. Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. 3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como (...) no obstante que la última regla del mismo artículo 28 del Código General del Proceso asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) **Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales...”***

En consecuencia, el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado donde se encuentra ubicado el mueble, de acuerdo al Artículo 28 N° 7 del Código General del proceso “En los procesos en que se ejerciten derechos reales... será competente, de modo privativo, el juez del lugar



donde estén ubicados los bienes...", de modo que como en el presente caso el bien se encuentra ubicado en el domicilio del deudor prendario, que es MARINILLA – ANTIOQUIA (Ver Registro de Garantías Mobiliarias – información del deudor), se rechaza la demanda y se remite por competencia a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE MARINILLA - ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c957c90d49ed4993422ed4169c4795bd2348b231bebf8d9b8bf118a4e67b3**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05 615 40 03 002 2023 01043 00
Referencia: Rechaza demanda por competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del presente proceso el juez del domicilio del demandado, que como se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, es la ciudad de Bogotá. Mas aun, cuando no se evidencia acuerdo entre las partes a la hora de suscribir el pagaré allegado, que señale un lugar de pago específico, por tanto, el conocimiento del proceso de la referencia se deberá continuar por cuenta de los juzgados civiles de la ciudad de Bogotá, por ser este el domicilio de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deab1ac606cca38b9085f8ee797139e38b24f4f67ad7b006465d496438817c1c**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05 615 40 03 002 2023 01089 00
Referencia: Rechaza demanda por competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, es competente para conocer del presente proceso el juez del domicilio del demandado, que como se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, es la ciudad de Bogotá. Mas aun, cuando no se evidencia acuerdo entre las partes que señale un lugar de pago específico, por tanto, el conocimiento del proceso de la referencia se deberá continuar por cuenta de los juzgados civiles de la ciudad de Bogotá, por ser este el domicilio de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280ab9c799f391a4ed706cb7248b2d5b318f3e1d5e89434cc39b8b3bea11082e**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01020 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de las señoras LEIDY ALEJANDRA RIOS OCHOA CC 1.035.917.814 y MARIA EUGENIA MONSALVE GALLEGO CC 1.035.917.814, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 17.397.696.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1090086 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 02 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro a la sociedad RECUPERACIÓN DE CARTERA Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 901.615.847 – 1, representada legalmente por la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO CC 32.539.650 y T.P. 87.096 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f2845c193c371096140e307d20c1234633318334d7a88c4187f1b9b72064bc**

Documento generado en 08/11/2023 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01034 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ANA ISABEL CARDONA USUGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7,292,277 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 772503 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 25 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad ICTUS LEGAL SAS NIT 901679176-0 Representada legalmente por MONICA LOTERO RESTREPO identificada con la CC 1.020.393.491 y T.P. 197.683 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94b2b1568560e0aa1459926579b106bcbc9f38840000ddf0885953c19b32f50**

Documento generado en 08/11/2023 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01039 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA y en contra de e LUISA FERNANDA GUTIERREZ MUNOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 8.170.277 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1760480 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 3 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad COBROACTIVO S.A.S. con NIT 900.591.222-8, representada legalmente por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la C.C 43.978.272 y T.P. 175.761 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacd7f4295b018a57b4321afc79b54c64af75dd1e6b45e0a0c709ec270745e32**

Documento generado en 08/11/2023 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01052 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de LUIS FERNANDO DIAZ MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 9.738.150 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002026921 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 29 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con CC 39.192.421 y T.P. 180.514 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440c2c48b9c52f5bdd80471f49aa51397bf0b70fc75ae42b474e8d91d73ae871**

Documento generado en 08/11/2023 11:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01053 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JESUS MIGUEL PUGARITA MARTINEZ CC 1.028.044.206, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 12.075.482 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 012023565 allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b. \$ 2.032.121 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 012024257 allegado como base de recaudo.
 - Intereses moratorios sobre el capital, desde el 25 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con CC 39.192.421 y T.P. 180.514 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ced8d001692ce9d956a9f6ada907e3485c6b54335ba4649f97ae6233f228e9**

Documento generado en 08/11/2023 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01054 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de MANUELA RENDON MORALES CC 1.007.510.678 y YERIS RIVERA CARMONA CC 1.192.913.471, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.683.140 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002024614 allegado como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 8 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con la CC 39.192.421 y T.P. 180.514 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7ac4b41f20aad2cc7bde1790bcae428af9dde82310fb0339bdab70256ecbc1**

Documento generado en 08/11/2023 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00978 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda se advierte que en el sistema de gestión las presentes diligencias ya habían sido objeto de reparto y correspondido su respectiva asignación así:

- i. Para el día 01 de junio de 2023 fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, signándole como radicado el 05 615 40 03 001 2023-00591 00.
- ii. Se presenta nuevamente la presente demanda correspondiéndole al este estrado judicial el 02 de octubre de 2023, asignándosele el radicado 05 615 40 03 002 2023 00978 00 cuando debería habersele asignado al estrado judicial que conoció primero.

Por lo anterior, observando la trazabilidad de la demanda referenciada, se dispone devolverla a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, por asignación previa, a efectos de que sea repartida al estrado judicial que tuvo inicialmente su conocimiento, esto es al Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7ee15123bed67b9a9d2c0e0f27746b802d05c181bcaed6015616f01ac7c95f**

Documento generado en 08/11/2023 08:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

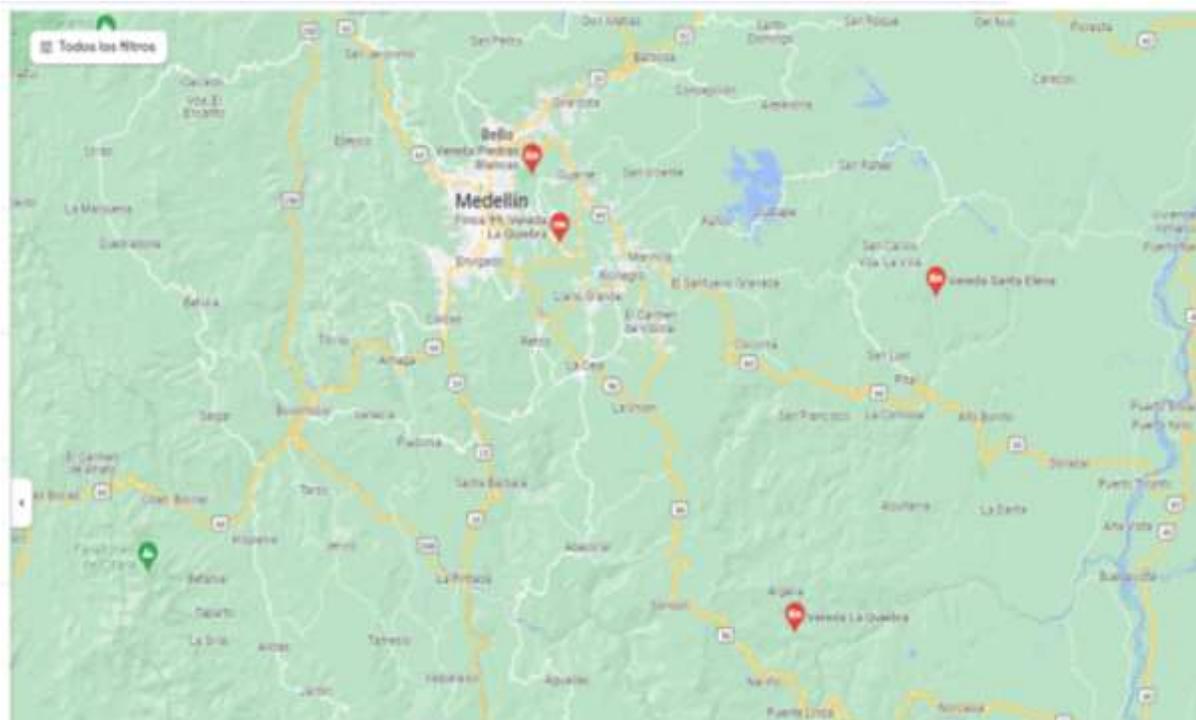


Radicado 05615 40 03 002 2023 00973 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el rechazo de plano de la presente demanda incoada por MARÍA NOEMY JARAMILLO contra ANA EDIL ECHEVERRI BOTERO, por falta de competencia, en aplicación del art. 28 numeral 7° del Código General del Proceso.

Se logra establecer que la dirección aportada como domicilio de la demandada y dirección del inmueble objeto de restitución pertenece al corregimiento de Santa Elena, la cual hace parte del Municipio de Medellín; tal como se puede en la copia de la Escritura Pública aportada y lo indicado en el acápite de notificaciones.



Por consiguiente, el juez competente para conocer del asunto es el Promiscuo Municipal de Sabaneta, por la cuantía, el domicilio de la demandada y lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y no este despacho, procediendo entonces en aplicación del art. 90 inciso 2°, al rechazo de la demanda por falta de competencia y la remisión del expediente con sus anexos al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA por correo electrónico j06pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto, el Juzgado

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por MARÍA NOEMY JARAMILLO, en contra de ANA EDIL ECHEVERRY BOTERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA (j06pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca91da6bf8f102780a24771c55abfb3e95f28d78bddf37a0ead3c22fa294e784**

Documento generado en 08/11/2023 08:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2014-00070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por economía procesal de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, téngase para como nuevo correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante abogadaasbel@une.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4401cca642f0bdc617222ed8613218e6080994bcd11b7dd326bd462ef999367e**

Documento generado en 08/11/2023 08:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2014-00150 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de
noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente el memorial que obra en archivo 0003, mediante el cual la apoderada de la parte demandante, manifiesta que la parte demanda ha realizado abonos por la suma de \$250.000 para un total de \$1.000.000; dicho abono, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, y por economía procesal de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, téngase para como nuevo correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante abogadaasbel@une.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb7ea3a528db44ed66f92af30677a38b563411e2be187a768c31fa50b9d2797**

Documento generado en 08/11/2023 08:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023 00720 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de reposición interpuesto al auto del 01 de agosto de 2023, por medio del cual se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., se torna improcedente toda vez que contra dicha decisión no procede ningún recurso, lo anterior de conformidad con el artículo 139 del Código general del Proceso, que establece:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”. (subrayas nuestras).

Una vez ejecutoriada la presente providencia se dará cumplimiento al numeral dos del auto en comentario.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto que rechazó por competencia el proceso ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia se dará cumplimiento al numeral dos del auto proferido el 01 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3677c00c88b78fe7fff86cd3ccbabbdd5def9d51963b3d13c47f1116b1a5c**

Documento generado en 08/11/2023 08:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00906 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda no fue subsanada en debida forma, esto es, no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la aportada es por el delito violación de habitación ajena¹ y este es un interdicto posesorio²; este Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda declarativa.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ Artículo 189 Código Penal: "introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que, por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en multa"

² Artículo 982 Código Civil: "El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios"

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93367fc7020060aadc4b3968a3ecd74091050072c39c83144c1a58503e531a6f**

Documento generado en 08/11/2023 08:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00911 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La endosataria al cobro de la parte demandante, solicita se corrija el numeral cuarto del mandamiento de pago en cuanto a su número de cédula, como su petición es procedente, se

RESUELVE

Primero: Corregir, por error aritmético, el mandamiento de pago proferido el 3 de octubre de 2023.

En consecuencia, el numeral cuarto del mandamiento de pago, quedará así:

“Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del CSJ.”

Segundo: De conformidad con lo anterior, se ordena notificar esta providencia junto con la proferida el 3 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0647472e027b696db4470a849127ad1c8afe4046873ba89708506daecc91ccda**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00871 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la petición que antecede, por improcedente, la apoderada solicitante deberá tener en cuenta que el mandamiento de pago fue negado mediante auto del 9 de octubre de 2023, y en el mismo se ordenó devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en ese proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1882a151fe8cfb7cf57cc53106ed7c2d175dc90bf03689b9c2f91d0aaabc16**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00872 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la petición que antecede, por improcedente, la apoderada solicitante deberá tener en cuenta que el mandamiento de pago fue negado mediante auto del 9 de octubre de 2023, y en el mismo se ordenó devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en ese proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f9f8c4bcf26deb752801c8ace09c729198aa2202311a029e76005a4c32e3f**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00911 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo manifestado por la parte actora, se decretará el embargo solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Decretar el embargo y retención del 25% del salario, primas, comisiones y demás emolumentos que perciba ANA MARIA SANCHEZ TABARES con cédula No. 1036939793 al servicio de FRESHCOLOMBIA INTERNATIONAL SAS.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd251ced934a0e9f8de52f3779d84d13088dcc63ac3a523cb497632c26792f43**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00165 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del inciso 6 del artículo 391 del CGP, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de tres (03) días, para que la parte demandante pida pruebas relacionadas con ellas.

Para tal efecto se le comparte el link del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVO%20GESTION/01ExpedientesProcesosJudiciales/2023/05615400300220230016500?csf=1&web=1&e=Y2waGX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23b262190a4a3197451e3688ba859a4bbe791b30472e83356641636047cd8b0**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00273 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo manifestado por la parte actora, se decretará el embargo solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Decretar el embargo y retención del 25% del salario, primas, comisiones y demás emolumentos que perciba VANESSA GARCIA RUA con cédula No. 1036939064 al servicio de MONCORR S.A.S.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5881d50b93d08738c092be7fd0430c8d4fc772d65ae19b92dab45fb2035f98**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00877 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito aportada el 24 de octubre de 2023 por la parte demandante (archivo 0017 del expediente digital) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e42a27753079e950bdc79f2436933f608d032a673ee4c820f35998b6d56d69**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00273 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, obrante en el archivo 0015 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, se le imparte aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096e4e554da9782f4d933471afe5fbc58fcf70ef3bbb2d0d97c7fef071bd35**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00599 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, Dra. Luz Elena Pabón, a efectos de que aclare su solicitud de autorizar nueva dirección para notificar al demandado ELKIN EDUARDO FRANCO CARDONA, ello por cuanto dicha persona no hace parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40baa7d8dc98bbd5d4a4201b6257365fa98d37625a200c66c0dc8bfdd4a8bc4a**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00463 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se accede a la solicitud de la abogada demandante, en tal sentido, se dispone oficiar a SURA EPS, a efectos de que se sirva informar con destino a este proceso, la dirección (física – electrónica) y número telefónico que aparezca en sus bases de datos de MARÍA DELCIRA ZAPATA BETANCUR C.C. 32.295.497, así como los datos que se reporten de su empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23117ef37702bf426243eb191eafef12fc717c2782bbec314b6b64afa85a1b9e**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00693 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Diana Cecilia Londoño Patiño, se le requiere a efectos de que la adecue conforme al auto del 8 de junio de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$53'998.464 como capital, más los intereses desde el 21 de septiembre de 2017; o si la modificación a la liquidación del crédito obedece a abonos efectuados por la parte demandada, deberá informarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c7747192127a46ec3120216376a65cc631a3de2eb361e7f643c6c3af506840**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00053 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta de IMBOCAR S.A.S con NIT 800185379-1, mediante la cual informa que se procederá con las deducciones a partir de la siguiente liquidación de nómina del señor Frayser Antonio Hoyos Luna con C.C 7.381.996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd46d8aaf3bda6a330909ea1b2a5432e534a78375546288c2efa7fa0d720df5b**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00275 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (archivo 30 del expediente digital) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días a los sujetos procesales.

De igual forma, en atención a lo normado por el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., del avalúo presentado por la parte demandante (archivo 31 del expediente digital) sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 020-91480 y 020-91370, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216edf8adc70341d6483fd09a43dc1cd930d0b07d54ea43a4fe8b3febe022eca**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2014-00429 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente avalúo del inmueble presentado por la parte demandante el 22 de septiembre de 2023 (archivo 0034 del expediente digital), del cual se corrió traslado conforme al art 444 num 2 del C.G.P. por auto del 9 de octubre de 2023 (archivo 0036 del expediente digital).

Estando dentro del término de traslado, el 13 de octubre de 2023 y registrado el 17 de octubre de 2023 (según anotación en el sistema por la Oficina de Apoyo Judicial), la parte demandada presentó un avalúo diferente (archivo 0037 del expediente digital); así las cosas, de conformidad con el art 444 num 2 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de este nuevo avalúo presentado por la demandada, vencido el cual se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8125851ca31ea1fc14f80070d4f18688fa5b1f1d8cb294c8c58b61a6ba4f16**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00589 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada el 14 de abril de 2023, obrante en el archivo 023 del expediente digital, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo del 28 de marzo de 2023, se le imparte aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En atención a las solicitudes del apoderado judicial de la parte demandante de requerir a las entidades bancarias, se encuentra que el Oficio con destino a los Bancos cuenta con firma electrónica y está anexado al expediente desde el 18 de mayo de 2023 (archivo 028 del expediente electrónico), sin embargo, no hay constancia de que la parte interesada lo haya diligenciado ante los respectivos bancos, por lo que previo a acceder a su petición deberá acreditar que diligenció el oficio.

Link del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipaljcendojramajudicialgov_co/EqhpKrNqIttMjikCymcxGXsBmIjsQCvxySUa0lwMbXvUZA?e=1BKiz24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b4f167fd17a7bf31f43c86d5d0843221fbfc0b0581ed29e3999a96578af082**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00589 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento de la parte interesada respuesta de SANITAS EPS, mediante la cual informa la dirección física y electrónica del demandado, así como también que registra en el sistema el mismo WILSON EMILIO MARULANDA IDÁRRAGA en calidad de empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53be839ab87b854416a7d784300086e9ba8b24a2e5a8d96322790eaca796626a**

Documento generado en 08/11/2023 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>